

Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 FEB 2019

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: **Ruben Dario Castellanos López**

Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte

Expediente: 15001 2331 000 **1996 16048 00**

Ingresa el expediente al despacho, con memorial de la parte actora obrante a folio 795, solicitando "iniciar incidente de LIQUIDACIÓN DE COSTAS, para que se fijen las costas causadas dentro del proceso."

El artículo 127 del Código General del Proceso dispone que "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)", indicando adicionalmente en el artículo 130 que "El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley (...)".

A su turno, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, precisando de forma enunciativa algunas situaciones procesales¹, dentro de las cuales se encuentran el trámite de incidentes **y la condena en costas**.

Examinado el C.G.P. Capítulo III que regula la "Condena, liquidación y cobro" de las costas, no se prevé que ello se tramite como incidente, por el contrario, el artículo 366 ibidem, establece que "las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

¹ "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) **condena en costas**; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).."

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”

De conformidad con lo expuesto, se colige que el juez deberá rechazar de plano los incidentes que se promuevan sin estar autorizados por disposición legal; en consecuencia, comoquiera que el CGP no prevé un trámite incidental para la liquidación de costas, no procede su trámite. Lo anterior, impone el rechazo del incidente propuesto por el memorialista.

Ahora, sin perjuicio de la improcedencia del incidente, obsérvese que para efecto de la liquidación de costas, dispone el artículo 366 del mismo ordenamiento en su numeral 1º que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y en el siguiente numeral refiere que “Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta **la totalidad de las condenas** que se hayan impuesto en autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según el caso”, y además serán incluidas “la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, todo lo anterior bajo un criterio objetivo, esto es, que permitan ser verificables en el expediente.

En el presente caso se observa que mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2017 (fol. 870), se libró orden a la secretaría, a fin de que ésta realizara la respectiva liquidación de costas procesales en el presente asunto, sin embargo, se advierte que a la fecha no la ha realizado, razón por la cual se reiterará dicha orden y, una vez cumplido, deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para estudiar sobre su aprobación.

Entonces, previo a que el Despacho se pronuncie sobre la aprobación de costas, es necesario que por secretaría se realice un estudio minucioso del expediente a fin de establecer si en el mismo, existe prueba que se causaron.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Rechazar de plano** el incidente de liquidación de costas propuesto por Rubén Darío Castellanos López, parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: **Ruben Dario Castellanos López**
Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte
Expediente: 15001 2331 000 1996 16048 00

2. **Por Secretaría** dese estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de noviembre de 2017.
3. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luz Marina Mora Garzón**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otro.

Expediente: 15001 2333 000 **2013 00482 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 19 de julio de 2017 (fl. 539-545), la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 557 c2) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia se **resuelve**:

- 1. Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 557 c2.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

12 FEB 2018

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Carlos Cotrina Fuentes**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 2333 000 **2013 00823 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 11 de junio de 2014 (fl. 264-269), la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 353 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia se **resuelve**:

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 353 c1.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 FEB 2018

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Oscar Enrique Pérez Sánchez**

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –
DIAN

Expediente: 15001 2333 000 2013 00884 00

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 29 de julio de 2014 (fl. 267-277), la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 374 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

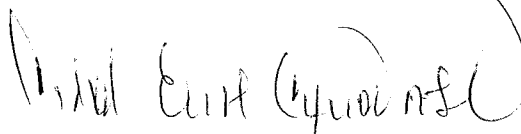
Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia se **resuelve**:

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 374 c1.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho N.º 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Milenor Mosquera Mosquera**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 2333 000 **2014 00432 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2015, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 331 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P. En consecuencia se aprobará la liquidación.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 330, obra escrito de 16 de noviembre de 2017 en el que el abogado Olegario Suarez Villareal, apoderado de la parte actora, solicitó:

“(…) Se me expidan copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, así como de la liquidación de costas y auto que las aprueba, una vez su despacho efectúe ese trámite, con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Lo anterior, para proceder al trámite de reconocimiento y pago (…).” (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 114 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (…).” (Resaltado fuera de texto)*

De conformidad con la norma trascrita, y frente al requerimiento del apoderado de expedir las copias “con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo” (fl.330), para proceder al trámite de reconocimiento y pago ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, advierte este Despacho que, el

artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que en el caso de sentencias o providencias ejecutoriadas que pusieran fin al proceso “ solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”. No obstante, tal exigencia fue suprimida con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, según el cual, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria y serán autenticadas siempre que la ley lo exija o el interesado lo solicite, sin establecer requerimiento adicional alguno.

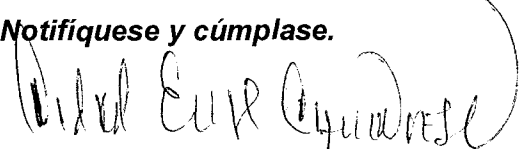
Comoquiera que la solicitud de copias de las providencias fue realizada con el fin de utilizarlas como título ejecutivo para proceder al trámite de reconocimiento y pago ante la entidad demanda, y que para tales efectos la normatividad vigente no requiere constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, carece de sustento efectuar tal constancia.

En consecuencia, se ordenará se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 228 a 236 c1), de la sentencia de segunda instancia (fls. 311 a 319 c1), de la liquidación de costas (fl.331 c1) y del auto que las aprueba, junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia se **resuelve**:

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 331 c1.
2. **Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora**, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 228 – 236 c1), de la sentencia de segunda instancia (fls. 311 – 319 c1), de la liquidación de costas y del auto que las aprueba, junto con las constancias de ejecutoria.
3. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó
por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal
WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo
las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Demandante: **Pedro José Martínez Calderón***

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP*

*Expediente No. 15001 2333 000 **2016 00301 00***

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 09 de marzo de 2017 (fl. 216-218), la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 226 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

*En consecuencia se **resuelve**:*

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 226 c1.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de auto de 18 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes
Ortíz

Tunja, **12 FEB 2018**

Demandante: **Blanca Miryan González Bautista**

Demandado: Municipio de Tunja y otros

Expediente: 15001 2333 000 **2016 00651 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, parte demandada (fls. 391 – 399 c1), contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 14 de diciembre de 2017 (fls. 347 – 389 c1), mediante la cual la Sala **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.**

No obstante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio, y en caso de que la parte apelante no concurra se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el Despacho

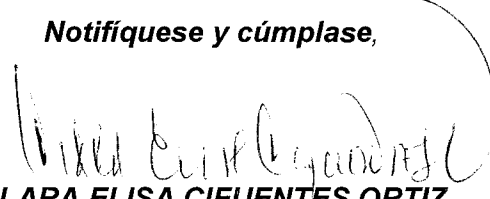
Resuelve:

1. **Señalar** el día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a la hora de las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente, respectivamente.

Demandante: **Blanca Miryan González Bautista**
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001 2333 000 **2016 00651 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, . **12** FEB 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ericson Ilvanovich Acosta Pérez**

Demandado: Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Expediente: 15001 2333 000 **2017 00040 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 26 de octubre de 2017 (fl. 169-174), la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 180 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

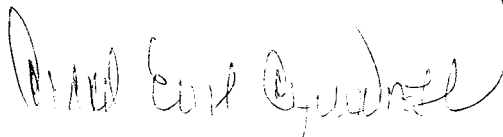
Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia se **resuelve**:

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 180 c1.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 26 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



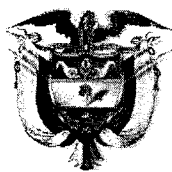
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes
Ortíz

Tunja, **12 FEB 2018**

Demandante: José Hernando Amortegui Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Expediente: 15001 2333 000 2017 00043-00¹

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 205 – 211 c1) contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 14 de diciembre de 2017 (fls. 201 – 204 c1), mediante la cual la Sala **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.**

No obstante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio, y en caso de que la parte apelante no concurra se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el Despacho

Resuelve:

- 1. Señalar el día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am), en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**

¹ En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, por secretaría se realizó el cambio de número de radicación 157593333002201700043-01 al 150012333 0002017 00043-00 toda vez que el presente proceso se tramitó en esta Corporación en primera instancia, en consecuencia en adelante téngase en cuenta este último número de radicación.

Demandante: **José Hernando Amortegui Rodríguez**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Expediente: 15001 2333 000 2017 00043-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas y electrónicas que obran en el expediente, respectivamente.

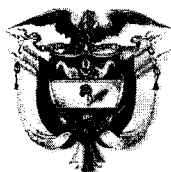
2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 05

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Accionante: **Luz Dary Rojas Rojas y otros**

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 15001 2333 000 **2017 00150 00**

Acción: **Tutela**

Ingresa el expediente de la referencia con providencia de 10 de octubre de 2017 proferida por la Corte Constitucional, en la que se indica que el mismo fue excluido de revisión por medio de auto de **11 de julio de 2017** y se ordenó su devolución a este Tribunal. (fl. 241).

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de **11 de julio de 2017**, por el cual decidió excluir de revisión el proceso de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



Tribunal Administrativo de Poyacá

Despacho No. 05

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Accionante: **William Cruz Forero**

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y otros.

Expediente: 15001 2333 000 **2017 00428 00**

Acción: **Tutela**

*Ingresa el expediente de la referencia con providencia de 13 de diciembre de 2017 proferida por la Corte Constitucional, en la que se indica que el mismo fue excluido de revisión por medio de auto de **29 de septiembre de 2017** y se ordenó su devolución a este Tribunal. (fl. 86).*

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1.** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de **29 de septiembre de 2017**, por el cual decidió excluir de revisión el proceso de la referencia.
- 2.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 05

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Accionante: **Tivet Estefany Angarita Malaver**

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

Expediente: 15001 2333 000 **2017 00448 00**

Acción: **Tutela**

Ingresa el expediente de la referencia con providencia de 13 de diciembre de 2017 proferida por la Corte Constitucional, en la que se indica que el mismo fue excluido de revisión por medio de auto de **29 de septiembre de 2017** y se ordenó su devolución a este Tribunal. (fl. 46).

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en auto de **29 de septiembre de 2017**, por el cual decidió excluir de revisión el proceso de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Tunja, 12 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA Y OTRO
RADICACIÓN:	150012333000201701052-00

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de repetición, promovida por el Departamento de Boyacá, contra la Agencia Nacional de Minería, contra los señores José Celestino Gil Zapata y Miguel Ángel Bermúdez Escobar.

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial, el Departamento de Boyacá incoó demanda de repetición contra los señores Miguel Ángel Bermúdez Escobar en su condición de ex Gobernador y José Celestino Gil Zapata ex Director de Talento Humano de dicho ente territorial, a fin de que se declaren responsables por su conducta gravemente culposa, por omitir incorporar en la plata de personal de la entidad a la señora Miryam Arcelia Medina Bonza desconociendo las reglas fijadas para la incorporación del personal, y en su defecto se condene a los demandados a pagar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$379.675.125), valor cancelado por el ente en favor de la señora Medina Bonza en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001313300220050168100/01 2008-0001-00/01.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, para ser admitida por ésta Corporación en primera instancia.

El referido medio de control atiende a la naturaleza jurídica señalada en el artículo 142 de la norma en cita y se encuentra regulado además por la Ley 678 de 2001, así como a los factores de competencia estipulados en el artículo 152¹ núm. 11 del CPACA, en consecuencia se admitirá la demanda, se ordenará las notificaciones a que haya lugar y se correrá traslado de la misma a los demandados por el término de treinta (30) días, que correrán, según lo dispuesto en los artículos 172 y 200 del CPACA, a partir de la notificación personal de este providencia.

Por último, y debido a que se cumple los requisitos fijados en el artículo 73 y siguientes del C.G.P en concordancia con los artículos 159-160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 y portadora de la T.P. 221.282 del C.S. de la J, de acuerdo con el poder visible a folio 1 del expediente, conferido por el Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA en su calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades conferidas por el Gobernador de Boyacá CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, mediante Escritura Pública No. 298 de 8 de febrero de 2017, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (Fls. 27-28).

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del Medio de Control de Repetición promovió el Departamento de Boyacá contra los señores José Celestino Gil Zapata y Miguel Ángel Bermúdez Escobar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA Y MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, de conformidad con lo consignado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Art. 200 de la Ley 1437 de 2011), a quienes se les correrá traslado individual de la demanda por el término de treinta (30) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Plazo que comenzará a correr al día siguiente de la respectiva notificación personal.

¹. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer (numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO ELECTRÓNICO a la parte actora, con su respectivo mensaje de datos. (Art. 201 CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO, consigne en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá, la suma siete mil pesos (\$7.000) por cada demandado, para atender los gastos ordinarios del proceso y cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado a los Procuradores Delegados ante esta Corporación.

SÉXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 y portadora de la T.P. 221.282 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA
DE BOYACÁ
CONTINENTE DE LOS ESTADOS
de hoy, 23 de FEB 2010
BOYACÁ



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: **Luis Mario Monroy Rojas**

Demandado: Municipio de Sogamoso

Expediente: 15238 3333 002 **2016 00002 01**

Ingresa el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 690 y vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El termino de ejecutoria transcurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Controversias Contractuales

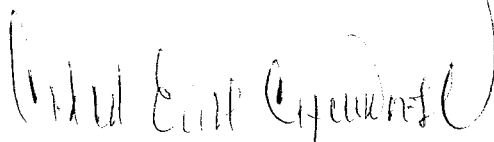
Demandante: **Luis Mario Monroy Rojas**

Demandado: Municipio de Sogamoso

Expediente: 15238 3333 002 **2016 00002 01**

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

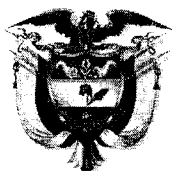
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Myriam Caro Pérez**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Expediente: 15238 3333 002 **2016 00146 01**

Ingresa el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 217 y vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 10 de agosto de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

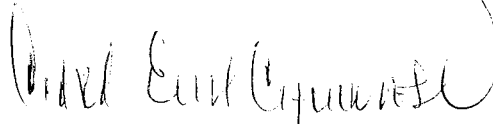
1. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El termino de ejecutoria transcurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Myriam Caro Pérez**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Expediente: 15238 3333 002 **2016 00146 01**

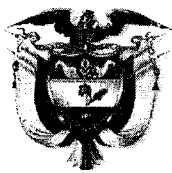
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Leonel Nazario Velosa Santamaría**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP -

Expediente: 15238 3333 002 **2016 00212 01**

Ingresa el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 219 y vto. c2) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 05 de septiembre de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

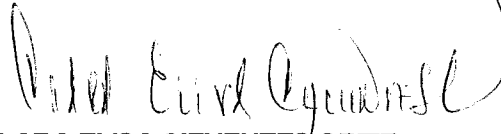
- 1. Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
- Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El termino de ejecutoria transcurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Leonel Nazario Velosa Santamaría**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP -
Expediente: 15238 3333 002 **2016 00212 01**

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrado: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: **Hector Pita Torres**

Demandado: Industria Licorera de Boyacá – ILB

Expediente: 15001 2331 005 **1998 00609 00**

Ingresó el expediente al despacho, observándose que a folio 403 obra escrito del abogado Francklyn Alfredo Rincón Galvis, a través del cual solicita:

“me sea reconocida personería jurídica para actuar y, (...) me sea expedida COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA, de la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, con fecha 09 de septiembre de 2009 y, de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, dentro del Proceso Radicado con el No. 15001233100519980060900 (37.932), fechada el día 03 de agosto de 2017(...).”

Respecto a la primera solicitud, se observa que a folio 406 obra poder especial a él conferido por Ana Beatriz Vásquez de Pita, Martha Nohora Pita Vásquez y William Fernando Pita Vásquez en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Hector Pita Torres, parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien falleció el día 29 de agosto de 2008.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, precisando de forma enunciativa algunas situaciones procesales¹.

¹ “i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto)..”

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 76 del CGP, dispone que “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

Al revisar el expediente, advierte el despacho que el abogado Francklyn Alfredo Rincón Galvis se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 217, sin que con posterioridad a la muerte del accionante, sus herederos o sucesores hayan revocado el poder conferido. Sin embargo, por encontrarse el poder allegado, ajustado a los postulados establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el despacho accede a la solicitud presentada y, procederá a reconocer personería al profesional del derecho como apoderado de Ana Beatriz Vásquez de Pita, Martha Nohora Pita Vásquez y William Fernando Pita, herederos del señor Hector Pita Torres.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedición de copias, el artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

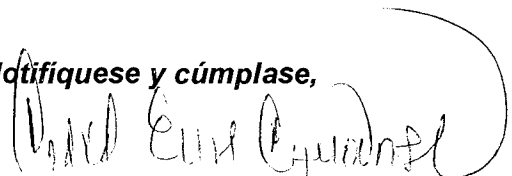
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia, presentada por la parte actora, se ordenará se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 325 – 331 vto.) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 371 – 396 vto.), junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. **Reconocer personería** para actuar al abogado Francklyn Alfredo Rincón Galvis como apoderado de Ana Beatriz Vásquez de Pita, Martha Nohora Pita Vásquez y William Fernando Pita, en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 406.
2. **Por Secretaría, expídanse copias auténticas** de la sentencia de primera instancia (fls. 325 – 331 vto.) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 371 – 396 vto.), junto con las constancias de ejecutoria.
3. En firme esta providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho N.º 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **Eurípides Mendivelso Pérez y otros**

Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15000 2331 005 **2010 00049 00**

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado el 25 de mayo de 2017 (fls. 380 – 390 y vto.), que modificó la sentencia de 25 de junio de 2013 (fls. 290 - 310) en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Eurípides Mendivelso Pérez, entre el 15 de mayo de 2004 y el 16 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- a).- A **Eurípides Mendivelso Pérez**, como víctima directa, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b).- A **Olga María Benavides Cetina, Laura Cristina, Nancy Rocío, Edwin Javier y Carlos Alberto Mendivelso Benavides**, en su calidad de cónyuge e hijos del referido señor Eurípides Mendivelso Pérez, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.
- c).- A **Marco Abel, Luis Hernando, María Donaira y Nilsa Mendivelso Pérez**, en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

TERCERO: **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a Eurípides Mendivelso Pérez, por concepto de perjuicios materiales, en

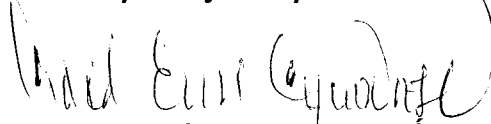
la modalidad de lucro cesante, la suma de cuarenta millones quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (40'544.849).

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

(...) ”.

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



Tribunal Administrativo de Poyacá
Despacho N.º 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 FEB 2018

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Maria Victoria Rodríguez Peñuela

Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y otro.

Expediente: 15001 2331 005 2010 01078 00

*Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 13 de diciembre de 2017 tal como obra a folios 591 a 596, contra sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2017 (fls. 581 – 589 vto.), mediante la cual la Sala **declaró probada la excepción de cosa juzgada y se inhibió para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.***

Para resolver se considera:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*Encuentra el Despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 07 de diciembre de 2017 y desfijado el **12 de diciembre de 2017** (fl. 590 c1), el recurso fue presentado y sustentado el 13 de diciembre de 2017 (fls. 591 a 596).*

*La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.***

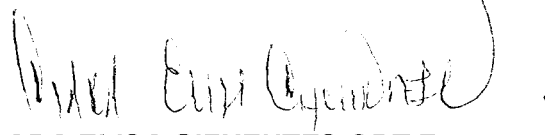
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **Maria Victoria Rodríguez Peñuela**
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy Agencia Nacional de
Infraestructura – ANI – y otro.
Expediente: 15001 2331 005 **2010 01078 00**

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la señora Maria Victoria Rodríguez Peñuela, parte demandante, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación, mediante la cual la Sala **declaró probada la excepción de cosa juzgada y se inhibió para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.**
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifiquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes
Ortíz

Tunja, 12 FEB 2018

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Hilda del Carmen Manrique Montaña**
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación
Expediente: 15001 3133 005 2013 00018 00

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 09 de septiembre de 2013, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 234 c1) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

Esta norma dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, el mentado artículo dispone que al momento de liquidar, el Secretario debe tomar en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, los incidentes y trámites, en las sentencias de ambas instancias.

En consecuencia se **resuelve**:

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 234 c1.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luz Mery Martínez García**

Demandado: ESE Centro de Salud San Vicente Ferrer de Saboyá y Municipio de Saboyá

Expediente: 15001 3333 006 **2015 00175 01**

Ingresa el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 479 y vto. c1) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de octubre de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

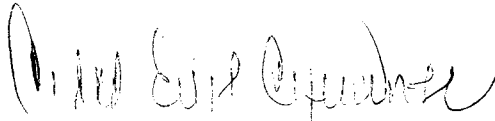
1. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El termino de ejecutoria trascurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Luz Mery Martínez García**
Demandado: ESE Centro de Salud de San Vicente Ferrer de Saboyá y otro.
Expediente: 15001 3333 006 2015 00175 01

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u> El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



Tribunal Administrativo de Bogotá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 3333 008 **2014 00225 01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, contra providencia ejecutiva de fecha 10 de noviembre de 2017 cuyo registro magnético obra a folio 207 y acta a folios 203 a 206 vto., mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Ramiro Eladio Naranjo Pérez y en contra de la UGPP, en los términos del mandamiento de pago de 20 de abril de 2017.

Una vez sustentado tal como se evidencia a minuto 30:15 a 31:41 (fl. 206), el Juzgado lo concedió en efecto devolutivo y ordenó remitirlo a esta Corporación (min 31:52, fl. 207).

Para resolver se considera:

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., para el trámite del proceso ejecutivo se debe acudir al Código General del Proceso.

El artículo 440 del CGP, reza:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: **RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente: 15001 3333 008 **2014 00225 01**

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 442 prevé:

"ARTÍCULO 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)** (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, se observa:

- ✓ Que el título ejecutivo es la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 11 de junio de 2009 (fl. 9 a 25).
- ✓ La entidad demandada propuso como excepciones la **falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido** (fl. 180 y ss.), con fundamento en que "el actor no ha cumplido con su carga procesal ante la Entidad allegando el original o primera copia auténtica tomada del original que preste mérito ejecutivo de los fallos que se pretenden dar cumplimiento. En virtud de ello, la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto referido, en el entendido que no puede cumplir la obligación que hoy es objeto de recaudo (...) No es la UGPP la dadora de la obligación que hoy se pretende recaudar en cuanto a los **intereses moratorios** (...) Existe el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial, y es ante quien debe acudir el demandante a fin de satisfacer, si hay lugar a ello, sus pretensiones insolutas".

Medio de control: Ejecutivo
Demandante: **RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente: 15001 3333 008 **2014 00225 01**

- ✓ La excepción propuesta por la apoderada de la UGPP, no fue resuelta por el a quo al considerar que ésta, no era de aquellas que proceden cuando el título ejecutivo es una sentencia, como en este caso.

En efecto, como el título ejecutivo es una sentencia judicial, únicamente la UGPP podía proponer como **excepciones las de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción.**

Ahora, proponer un medio exceptivo que no está previsto en la ley contra la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, conlleva la improcedencia del recurso contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo precisa el artículo 440 del CGP.

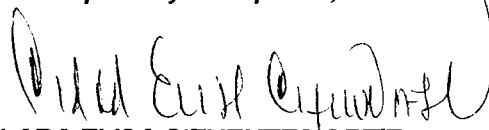
En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- contra la decisión de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Rechazar por improcedente el recurso de apelación** interpuesto por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, parte ejecutada, contra la providencia ejecutiva de 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **RAMIRO ELADIO NARANJO PÉREZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: 15001 3333 008 **2014 00225 01**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Elsa Rojas Bernal**
Demandado: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Expediente: 15001 3333 009 **2012 00074 03**

Ingresa al despacho el expediente, remitido por el Consejo de Estado a través de oficio No. 6789 de 30 de noviembre de 2017.

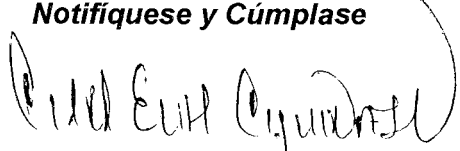
Mediante providencia de 19 de octubre de 2017 (fls. 334 a 335 y vto.) la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, a través de auto de 02 de agosto de 2017 (fls. 328 a 329 y vto.) para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Elsa Rojas Bernal contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Rama Judicial, y ordenó devolver el expediente para que se practique el respectivo sorteo de conjueces.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 19 de octubre de 2017 (fls. 334 a 335 y vto.), por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Elsa Rojas Bernal contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Rama Judicial.
2. Se fija el día diecinueve (19) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana, para efectos de realizar diligencia de sorteo de Conjueces.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**

Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares

Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

Ingresó el expediente al Despacho para el estudio de admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 07 de julio de 2017 por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no obstante se advierte que el registro magnético de la audiencia inicial dentro de la cual el a quo profirió la sentencia recurrida, y obrante a folio 151 del cuaderno 2 del expediente, presenta fallas técnicas, esto es, que el archivo de video que contiene precisamente, la sentencia de instancia apelada no funciona, imposibilitando a este Despacho tener conocimiento de dicho fallo y, por ende, continuar con trámite en esta instancia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1.1. Demanda. (fls. 2 a 23 c1). En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Gustavo Candela Gualdron a través de apoderado judicial, pidió declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-66592 del 02 de septiembre de 2014 (fl. 30 c.1), mediante el cual la entidad demandada indicó que "... no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la ley...", así como la nulidad del acto administrativo No. 2014-67282 del 03 de septiembre de 2014 (fol. 26) por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que de igual forma se rechaza su solicitud para el reajuste de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro con base en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, esto es, el

salario mínimo incrementado en el 60% y conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es el 70% de la asignación básica más el 38,5 de la prima de antigüedad.

Igualmente, pidió condenar a la demandada a que actualice las sumas de dinero adeudadas, y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Tunja, desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se llevó a cabo el asunto de la referencia.

Dentro del trámite y desarrollo de la mencionada audiencia, el a quo puso término a la instancia con sentencia de 07 de julio de 2017, tal como consta en el acta que obra a folios 131 a 138, y así como también se encuentra grabada dicha Audiencia Inicial en CD visto a folio 151 del cuaderno 2; del cual advierte el Despacho que no funciona.

Para resolver se considera,

En efecto, se tiene que el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las actas y el registro de las audiencias, estableció:

“Artículo 183. Actas y registro de las audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias serán presididas por el Juez o Magistrado Ponente. En el caso de jueces colegiados podrán concurrir los magistrados que integran la sala, sección o subsección si a bien lo tienen. Tratándose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento esta se celebrará de acuerdo con el quórum requerido para adoptar la decisión.

Para efectos de su registro se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. De cada audiencia se levantará un acta, la cual contendrá:

- a) El lugar y la fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones;*
- b) El nombre completo de los jueces;*
- c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes;*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

d) Un resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los testigos, peritos, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;

e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes y los recursos propuestos;

f) La constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia;

g) Las constancias que el Juez o el magistrado ponente, o la Sala, Sección o Subsección ordenen registrar y las que soliciten las partes sobre lo acontecido en la audiencia;

h) Cuando así corresponda, el sentido de la sentencia;

i) La firma de las partes o de sus representantes y del Juez o Magistrado Ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento. En caso de renuencia de los primeros, se dejará constancia de ello.

2. En los casos en que el juez lo estime necesario podrá ordenar la transcripción literal total o parcial de la audiencia o diligencia, para que conste como anexo.

3. Se deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental.”
(Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 107 del Código General del Proceso, en sus numerales 4º y 6º dispuso las reglas a tener en cuenta para la realización de audiencias y diligencias con la utilización de medios tecnológicos; al respecto previó:

“Artículo 107.- Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

(...)

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

*El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de documentos que se hayan presentado y, **en su caso, la parte resolutive de la sentencia.***

(...)

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

No cabe duda, que el juez de instancia atendió cada una de las reglas contenidas en las normas citadas, puesto que utilizó los medios técnicos con cuentan las instalaciones del despacho judicial, sin embargo, el archivo audiovisual remitido para surtir la apelación de la sentencia de 07 de julio de 2017 con radicación número 15001 3333 010 2015 00099-00, carece de audio e imposibilita seguir el trámite de instancia, pues, **la decisión es oral y por consecuencia su contenido es el que resulta de la grabación y no de lo consignado en el acta.**

En la Sentencia C-059 de 2010, con ponencia del Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, al examinar demanda de constitucionalidad de varios artículos de la Ley 906 de 2004 precisó:

“Sin lugar a dudas, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas es un componente del derecho al debido proceso, consagrado en los artículos 29 Superior y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, en nada se opone a ello, el deber de repetir una audiencia de juzgamiento cuando quiera que el paso del tiempo pueda alterar gravemente la percepción que tiene el fallador acerca de las pruebas practicadas; más grave aún, cuando el funcionario encargado de emitir un fallo ni siquiera ha presenciado la práctica y controversia de las pruebas.

Ahora bien, frente al argumento del recurso a los medios tecnológicos (audios y videos), la Corte considera que si bien se trata de herramientas valiosas que han permitido la implementación de un sistema penal fundado en la oralidad, también lo es que se trata de simples instrumentos que no reemplazan la percepción directa que tiene el juez sobre las pruebas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional considera pertinente hacer un llamado de atención a las autoridades competentes a efectos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

de que aseguren la disponibilidad de equipos de audio y video en todos los despachos judiciales encargados de manejar el sistema penal acusatorio, en especial, en regiones apartadas del país. En efecto, la garantía procesal de contar con un juicio oral, precisa que el mismo sea técnicamente filmado, con el propósito de que los jueces superiores, si bien no lo presencian directamente, se puedan hacer una idea lo más fidedigna posible de lo sucedido. (Destaca el Despacho)

Entonces, aunque la situación fáctica del caso pueda distar del asunto que acá se presenta, a efecto de preservar el derecho a la doble instancia se ordenará al juez a-quo que allegue la copia del CD que contiene la grabación de la audiencia inicial realizada y, si la misma contiene el mismo defecto, se repita la totalidad de la audiencia inicial del 07 de julio de 2017.

Adicionalmente, se hace pertinente indicarle a las partes que en caso de repetirse la audiencia inicial que procederá a ordenarse, ésta no tendrá como finalidad revivir términos procesales ni para que en ella se hagan manifestaciones o pronunciamientos diferentes a los expuestos en la referida audiencia, pues dicha orden busca que se subsane la falencia anotada y, en consecuencia, este Tribunal cuente con los elementos suficientes y necesarios que le permitan pronunciarse de fondo respecto a los argumentos de la parte recurrente.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

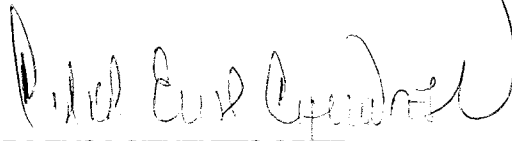
- 1. Remítase de forma inmediata** el presente expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que por el medio más expedito, y en el término máximo de **un (1) día** adjunte al expediente un nuevo DVD que contenga la sentencia de 07 de julio de 2017, proferida en audiencia inicial celebrada en la misma fecha.
- 2. En caso de tener la copia el mismo defecto del CD obrante a folio 151 c2, el juzgado de instancia dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes**, procederá a repetir la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2017, para lo cual deberá citar a las partes que intervinieron en ella.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Gustavo Candela Gualdron**
Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares
Expediente: 15001 3333 010 **2015 00099-01**

3. Una vez adjuntada la copia del DVD contentivo de la audiencia o repetida y debidamente grabada la etapa de la audiencia inicial mencionada en el numeral anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja remitirá de manera inmediata el expediente con las constancias de realización de dicha audiencia y con el DVD contentivo de la sentencia a este Tribunal.

3. Devuelto este expediente, ingrese de forma inmediata al Despacho para realizar el estudio de admisión

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N.º 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 FEB 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ana Teresa Miguez de López**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 15001 3333 015 **2016 00313 01**

Ingresa el expediente al despacho, observándose que el auto de 15 de diciembre de 2017 (fl. 505 y vto. c3) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de octubre de 2017, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Al no solicitarse pruebas en la segunda instancia en el término de ejecutoria¹ del auto que admitió el recurso, sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, no obstante, conforme lo autoriza el artículo 247 del CPACA, este despacho considera innecesaria su celebración, razón por la cual requerirá a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.
- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
- Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

¹ El termino de ejecutoria trascurrió de 16 a 18 de enero de 2018.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

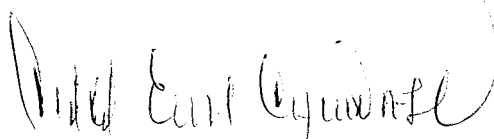
Demandante: **Ana Teresa Miguez de López**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 15001 3333 015 **2016 00313 01**

4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
5. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se
notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado
en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria